



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003217-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02776-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELIANA LIVONI NORIEGA DE SCHIPPEL**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02776-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2022, interpuesto por **ELIANA LIVONI NORIEGA DE SCHIPPEL** contra la CARTA N° 703-2022-MDJM-SG de fecha 27 de octubre de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de octubre de 2022, generándose el Expediente N° 2022-18901.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) copia fedatada toda la documentación contenida en el expediente administrativo tributario correspondiente a la persona de Leoncio Wenceslao VILLACORTA VILLACORTA, respecto del inmueble de mi propiedad del [REDACTED] [REDACTED] documentación que se tiene en la Gerencia de Administración Tributaria y de Rentas.

(…) He tomado conocimiento que en dicha carpeta administrativa Tributaria se tiene original de contrato de compra venta, declaraciones juradas, formularios de pagos de rentas y tributos, y otros documentos etc, documentación que solicito que se me proporcione; anticipadamente, hago de su conocimiento que de acuerdo a normas legales en ningún caso se proporcionara documentación incompleta o segada bajo responsabilidad funcional.”

Mediante la CARTA N° 703-2022-MDJM-SG de fecha 27 de octubre de 2022¹, la Secretaria General de la entidad brindó respuesta a la administrada remitiendo el Informe N° 321-2022-MDJM-GATR-SGSC, a través del cual la Subgerencia de Servicio al Contribuyente concluye que no resulta factible la entrega de la información solicitada en la medida que *“(…) se encuentra dentro de los supuestos de información*

¹ A través de sus descargos, la entidad remitió el cargo de notificación de la aludida carta en la que se aprecia que la misma habría sido notificada el 3 de noviembre de 2022, a la ciudadana Marina Muñoz Suarez, consignando su DNI, en calidad de representante.

confidencial al estar protegido por la reserva tributaria, de acuerdo a lo establecido en numeral 2 del artículo 17 del T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la medida que (...).”

Con fecha 7 de noviembre de 2022, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando -entre otros argumentos- lo siguiente:

(...).

TERCERO: Me causa agravio lo señalado en el punto ‘7’, del Informe N° 321-2022-MDJM-GATR-SGSC de fecha 27 Octubre 2022, contenido en el expediente 2022-18901, donde señala como uno de los motivos de la renuencia a entregar información por parte de la Municipalidad, es que mi propiedad se encuentra en litigio en el expediente N° 20506-2015-1801-JR-CI-11, este hecho no puede atentar contra el derecho de defensa y la legalidad que tiene toda persona de hacer valer sus derechos con medios probatorios ante las autoridades, dicho sea de paso que en dicha carpeta judicial ante las evidencias de irregularidades presentadas por el demandante Leoncio Wenceslao VILLACORTA VILLACORTA, es que el Juez de la causa ha dispuesto la nulidad de los actuados, conforme se adjunta al presente.

(...).”

Mediante la Resolución N° 003089-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el exjuapediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 6 de diciembre de 2022, la entidad presentó ante esta instancia la CARTA N° 775-2022-MDJM-SG, a través de la cual se solicitó se declare improcedente el recurso de apelación en la medida que se atendió de manera correcta la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² Resolución de fecha 22 de noviembre de 2022, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad el día 29 de noviembre de 2022 a las 11:35 horas, habiéndose registro N° 2022-20999, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Adicionalmente, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁴, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en concordancia con el artículo 85 del Código Tributario.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁴ En adelante, Código Tributario.

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información*

debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad: “(...) *copia fedatada toda la documentación contenida en el expediente administrativo tributario correspondiente a la persona de Leoncio Wenceslao VILLACORTA VILLACORTA, respecto del inmueble de mi propiedad del [REDACTED]; documentación que se tiene en la Gerencia de Administración Tributaria y de Rentas.*” Por su parte, la Subgerencia de Servicio al Contribuyente de la entidad atendió la solicitud remitiendo el Informe N° 321-2022-MDJM-GATR-SGSC, a través del cual se señaló que no resulta factible la entrega de la información solicitada en la medida que la misma se encontraba inmersa en la excepción del ejercicio del derecho contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Frente a ello, la recurrente formuló su recurso de apelación señalando que pese a ser propietario del inmueble en consulta, de la revisión del expediente administrativo tributario ha tomado conocimiento que el ciudadano Leoncio Wenceslao Villacorta Villacorta, ha formulado una carpeta administrativa paralela. Por tal motivo, la negativa de la entidad, mediante el numeral 7 de la respuesta, le genera agravio pues vulnera su derecho a defensa en la medida que su propiedad se encuentra en litigio y el juez de la causa ha declarado nulidad todo lo actuado. Asimismo, corresponde advertir que la entidad no presentó descargos, únicamente elevó el expediente administrativo solicitando se declare improcedente el recurso de la administrada.

Ahora bien, toda vez que la entidad no ha negado contar con la información solicitada, sino que ha denegado la misma alegando que ésta se encuentra protegida por la reserva tributaria, corresponde evaluar si dicha denegatoria se ha efectuado conforme a ley.

En esa línea, se debe indicar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que: “El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado” (subrayado nuestro).

Asimismo, es válido señalar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁵ contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario⁶.

⁵ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(...)”.

⁶ **“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA**

Al respecto, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’”.

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: “*la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad*”.

Al respecto, si bien la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada por la recurrente alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; no obstante, no ha indicado cuáles son los documentos que el usuario **LEONCIO WENCESLAO VILLACORTA VILLACORTA** presentó respecto del mencionado inmueble, o qué datos de los documentos solicitados pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario. En consecuencia, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la citada sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que el requerimiento de la recurrente se encuentra relacionado a la documentación referida a la propiedad

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

de un bien inmueble, es importante resaltar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado que dicha información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

“13. En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele. La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros” (subrayado agregado).

Siendo así, se colige que parte de la documentación que pudo haber presentado el usuario Leoncio Wenceslao Villacorta Villacorta, es documentación de carácter privado por estar referida a la propiedad de un bien inmueble, como de manera ilustrativa resulta ser el respectivo contrato de compra-venta y formularios de pago, por lo que al tratarse de información confidencial no corresponde la entrega de dichos documentos a la recurrente; debiendo desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

En esa misma línea, considerando que se ha efectuado una solicitud de copia fedatada de toda la documentación contenida en el expediente administrativo tributario correspondiente al señor Leoncio Wenceslao Villacorta Villacorta respecto de determinado predio, cabe señalar que entre los documentos requeridos, existen algunos que contienen datos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto predial como son los formularios para Declaración Jurada Hoja Resumen (HR) y/o Predio Urbano (PU).

Al respecto, cabe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PHD/TC, en el marco de una controversia presentada en contra del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) al que se le requirió copias simples de Declaraciones Juradas de Autoavalúo realizadas respecto de un predio:

“8. Al respecto, debe hacerse notar que la información requerida por el actor respecto a declaraciones juradas de carácter tributario es reservada, por lo que la respuesta negativa del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) no ha lesionado el derecho de acceso a la información pública del

demandante; máxime si el peticionario no acreditó contar con la representación de doña Gloria Jesús Espino Flores para acceder a la misma. En tal sentido, conforme se aprecia del tenor de la Carta OII/JEF/SATT N.0 34-2012 (Cfr. fojas 7), la emplazada ha motivado, de manera suficiente, por qué no resulta atendible lo peticionado, invocando el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución y al numeral 2) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, por lo que corresponde desestimar la demanda.”

En ese contexto, cabe señalar que, en tanto, las declaraciones juradas presentadas por un contribuyente para la inscripción de un predio contiene datos que se encuentran protegidos por la reserva tributaria, como por ejemplo los datos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto predial, dicha información tiene carácter confidencial conforme a la Ley de Transparencia, por lo que no corresponde la entrega de dicho documento a la recurrente; debiendo desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

Por otro lado, entre los documentos contenidos en el expediente administrativo tributario referido a un predio, que ha sido solicitado por la recurrente, también resaltan algunos de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas⁷ o resoluciones judiciales consentidas⁸, entre otros; información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia, por lo que corresponde entregar este extremo de la información requerida por la recurrente.

Asimismo, se puede advertir que la información requerida podría contar con datos personales protegidos el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización y contacto (números telefónicos). En tal contexto, es importante resaltar que cuando parte de la información solicitada se encuentre protegida por la Ley de Transparencia, ello no faculta a la entidad a denegar el acceso a la totalidad de la información requerida, correspondiendo en dicho caso que proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando o segregando la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁹ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

⁷ Así lo determinó el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03025-2014-PHD/TC: “A la luz de lo expuesto por las partes, esta Sala considera necesario señalar que, si bien es cierto el demandante solicitó copia fotostática de una escritura pública de compraventa, a efectos de verificar el cumplimiento por parte de la emplazada de lo solicitado, debe tenerse en cuenta el deber del notario de custodiar información pública.

En relación al deber del notario como custodio de información pública, debe tenerse presente la labor que él desempeña. Así, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, un notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. A tal efecto, se encuentra obligado a conservar los originales de los documentos o instrumentos en los que se materializan dichos actos. Siendo así, tiene el deber de contar con una infraestructura óptima para la adecuada conservación del acervo documentario que custodia”.

⁸ Conforme al numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, “Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información: (...) 3. Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público” (subrayado agregado).

⁹ “**Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; procediendo de ser el caso, con el tachado o segregación de la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ELIANA LIVONI NORIEGA DE SCHIPPEL**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la CARTA N° 703-2022-MDJM-SG; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA**, que entregue la información pública; procediendo de ser el caso, con el tachado o segregación de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **ELIANA LIVONI NORIEGA DE SCHIPPEL**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELIANA LIVONI NORIEGA DE SCHIPPEL** contra lo dispuesto en la CARTA N° 703-2022-MDJM-

SG, en el extremo vinculado a la entrega las declaraciones juradas del impuesto predial, contratos de compra-venta y formularios de pago, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

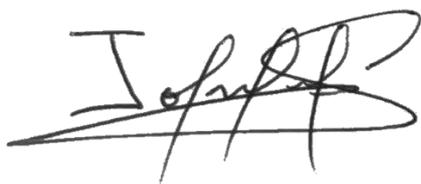
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIANA LIVONI NORIEGA DE SCHIPPEL** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vvm